



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO.2280.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"  
RADICN.: 2023-00287-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ CARVAJAL  
DEMANDADA: GLORIA INÉS SALAZAR TORO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, noviembre diecisiete  
(17) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, adelantado por **JHON JAIRO LÓPEZ CARVAJAL**, a través de Apoderada Judicial, en contra de **GLORIA INÉS SALAZAR TORO**.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 18 de mayo de 2023, el señor **JHON JAIRO LÓPEZ CARVAJAL**, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **GLORIA INÉS SALAZAR TORO**; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor, el 15 de julio de 2021, una Letra de Cambio, por \$8'000.000,00, pagadera el 25 de febrero de 2023; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para

actuar.

Mediante el Interlocutorio Nro. 2077 del 24 de octubre de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de GLORIA INÉS SALAZAR TORO y en favor del señor JHON JAIRO LÓPEZ CARVAJAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada SALAZAR TORO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada GLORIA INÉS SALAZAR TORO en las entidades crediticias denunciadas por el actor; y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada SALAZAR TORO, quien labora en el Magisterio de Cartago (Valle); medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de

creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la encartada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer y; el de los dineros que se dejen a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelares dichas; se pague al ejecutante **JHON JAIRO LÓPEZ CARVAJAL,** el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **GLORIA INÉS SALAZAR TORO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.420.720.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE a la ejecutada **GLORIA INÉS SALAZAR TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.420.720, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**